

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 542, aparece la siguiente Orden rectificadora del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr: Iniciada la producción nacional de semillas selectas por las entidades concesionarias del concurso público convocado por Orden del ministerio de Agricultura, fecha de 12 de mayo de 1941, surge la necesidad de dar cumplimiento a lo que disponen los apartados g) del artículo 13 y s) del 15 de la mencionada Orden, en lo que se refiere a la inspección y vigilancia de los productos obtenidos y a la emisión de los correspondientes certificados de origen, que defiendan al agricultor de posibles fraudes en el comercio de tan esencial factor para la agricultura y proteja las entidades concesionarias de la competencia que pudiera hacerles la semilla obtenida sin la suficiente garantía técnica. Ello ha de ir unido a la adopción de las medidas oportunas para sancionar severamente toda omisión o engaño por parte de comerciantes o productores, en beneficio del prestigio de las semillas lanzadas a los mercados, tanto interiores como del extranjero.

A tal propósito, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente reglamentación:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación, deberá inscribirse previamente en el Libro-registro especial que llevará a estos fines la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la Central de la firma vendedora.

Dicho Libro registro y las normas de datos de inscripción estarán de acuerdo con las instrucciones que facilite a las Secciones Agronómicas el Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Las Jefaturas Agronómicas remitirán inmediatamente al S. D. C. F. una copia de la inscripción. Visto por éste que se halla conforme, la pasará al Ministerio de Agricultura, quien extenderá el certificado de su autorización para el comercio de semillas que, por el mismo trámite inverso, será entregado a la entidad o persona inscrita, previo pago de los derechos estipulados. La simple presentación de este certificado dará derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que ejerza dicho comercio.

Las personas o entidades ya inscritas vienen obligadas a completar los datos de inscripción que pudieran faltar y a pedir el libramiento del certificado antedicho.

Art. 2.º Son datos indispensables para la inscripción:

a) El nombre o razón social del interesado.

b) El domicilio de la Central donde ejerce la industria y de los almacenes de donde parten las expediciones. En el caso de ser productor, indicará asimismo, la finca o fincas donde obtenga las semillas.

c) Relación de firma o firmas nacionales o extranjeras de quienes se provea.

d) Relación de los grupos de semillas, frutos o plantas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, ornamentales, etc.)

e) Relación de alta de tributación en el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Queda terminantemente prohibido, a toda firma dedicada a las actividades que cubre la presente disposición, tener en sus almacenes o depósitos semillas u

órganos de plantas destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación o reproducción.

Todos los años, en el mes de diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, especificando por provincias los lugares de producción y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción nacional de semillas. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas.

Art. 4.º Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.

b) El tanto por ciento de facultad germinativa y el porcentaje de pureza.

c) Fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.

d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas que se ofrecen o el país de procedencia, en caso de importación del extranjero.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel».

Art. 6.º Para expediciones que no excedan de tres kilos de peso neto, se permite el uso de envases de papel o cartón.

Para cantidades mayores es obligatorio el empleo de sacos o cajas de madera, de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá del almacén cerrado con precinto y marca y

con dos etiquetas iguales; uno en el interior y otra en el exterior, bien visible.

Dichas etiquetas llevarán, además de los datos expresados en el artículo cuarto, el nombre y domicilio del vendedor y el número de su certificado de registro.

Art. 7.º Toda persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir, con este objeto, un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 8.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas.

La toma de muestras se hará en presencia del vendedor o persona delegada del transportista o su representante y de dos testigos legalmente capacitados para actuar como tales. La extracción, envasado y remisión de muestras al Centro o Servicio oficial de análisis se hará de acuerdo con lo prescrito en las reglas internacionales aprobadas como oficiales en España por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1941.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza o el poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del vendedor. Esto aparte de las sanciones que después se establecen.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses naciona-

les y la importación de semillas del extranjero, o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviene.

Propaganda.

Catálogos, listas de precios, etiquetas, precintos.

Art. 9.º Todo catálogo o lista de precios, antes de ser editado y distribuido, necesita la aprobación del S. D. C. F., previo examen de su redacción, en el aspecto técnico, y confrontación de los precios, en los casos en que éstos hayan sido fijados por la superioridad.

El oficio de aprobación se insertará, en facsímil o copia, en el mismo catálogo o lista de precios, en sitio bien visible y destacado, para que los lectores puedan comprobar que la aprobación corresponde al número o letra, o ambas cosas, que identifiquen a cada catálogo o lista.

Las etiquetas, precintos, sellos y cualquier otro medio de identificación de remesas o expediciones necesitarán también ser previamente aprobados por el S. D. C. F., y todo comerciante de semillas ha de tener en sus almacenes para el sellado y precinto de sus embalajes, tenazas con marcas iguales a las presentadas para su aprobación.

Inspección y vigilancia.

Art. 10. La inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, del personal que a dicho efecto designen las Jefaturas Agronómicas. El Servicio Central de Defensa Contra Fraudes dará normas para dicha inspección e intervendrá en ella directamente en los casos que se estimen precisos y siempre en la inspección de las Empresas concesionarias para la producción nacional de semillas, con objeto de conseguir de este modo una unidad de actuación y de criterio.

Art. 11. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del artículo 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1941, sobre producción nacional de semillas, el S. D. C. F. facultará a las entidades concesionarias, previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., los correspondientes certificados de garantía para los diversos productores.

Art. 12. La toma de muestras en almacenes se hará por personal competente, tanto a petición de parte cuanto por propia iniciativa en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecidos para las actividades comerciales. Las dificultades o trabas puestas por las entidades concesionarias u otros comerciantes a

los Agentes del Servicio y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hecho delictivo por incumplimiento del apartado g) del artículo 13 de la Orden mencionada en el artículo anterior, por lo que se refiere a las primeras.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades (cuando la importancia de estas últimas lo exija), se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por duplicado por Agentes del Servicio serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima. Se pueden también utilizar otros recipientes de mayor solidez.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una al Laboratorio de la Jefatura Agronómica más próxima al almacén del vendedor y la otra al S. D. C. F. (Madrid).

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados, uno designado por él y otro por el Agente del Servicio.

Art. 15. Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho en la Jefatura Agronómica más próxima al lugar de emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo recurrirá al S. D. C. F., cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores, según se expresa en otro lugar de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Entrega de especie o variedad distinta de la contratada y prometida en la carta-oferta, factura y etiqueta.

b) Poder germinativo menor del garantizado.

c) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado y tolerado.

d) Contenido de semillas de especies dañinas (como la cúscuta de la alfalfa), en proporción mayor de la tolerada.

e) Contenido de humedad mayor del tolerado y que pueda con-

siderarse como fraude en el peso o perjudicial para la ulterior germinación de la semilla.

f) Se considera como fraude la adición a la semilla de cualquier producto mineral, químico u orgánico que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

g) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etcétera) y que sean vendidos como semillas.

h) La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección General de Agricultura y todo acto en desacuerdo con las obligaciones que dimanen de la referida concesión.

Sanciones.

Art. 18. La venta de semillas por firma comercial no autorizada será penada con multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, y la sucesivas reincidencias con multa cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra que tenga en sus almacenes o depósitos granos u otros órganos de plantas destinados a fines distintos de los de reproducción y multiplicación, será castigado con multa de cien a trescientas pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. Por falta de etiquetas en todos o en alguno de los envases que constituyen el total de un lote homogéneo de determinada especie o variedad de semillas se incurrirá en multa de cincuenta pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta-portal).

Art. 21. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, la multa será doble de la antedicha, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y de exigir indemnización por el daño y perjuicio que la pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiere sembrado el lote recibido, la indemnización será por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada.

Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o quiere contratar nueva semilla y emplea la de su pertenencia.

Art. 22. Si el porcentaje de fa-

cultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al noventa por ciento, y en un ocho por ciento si la garantía es igual o superior al setenta por ciento, sin llegar al noventa por ciento, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si las tolerancias exceden del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene el derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso el S. D. C. F. podrá fijar la multa al vendedor, incautándose de las semillas, sin indemnizaciones. Para casos no especificados en este artículo servirá de base lo que preceptúan respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis vigentes en España.

Art. 23. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas, cascuta, hopo, etc. Su presencia en proporción que exceda del límite tolerado oficialmente será castigado por multas de cien a trescientas pesetas e incautación sin indemnización de la partida, que podrá ser destruida por el fuego.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieren sido ya sembradas, al advertir el fraude el agricultor tiene derecho a la indemnización, por parte del vendedor, que estime en cada caso la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante.

La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección General de Agricultura y cualquier otro proceder en desacuerdo con las obligaciones que derivan de la referida concesión, será sancionada según la importancia de la falta directamente por la Dirección General de Agricultura o a propuesta del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

Art. 24. En caso de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 25. Las multas y sanciones inferiores a quinientas pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde este domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía, y las superiores a dicha cifra por el S. D. C. P. a propuesta de la Jefatura Agronómica Provincial.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica

de la provincia donde estén enclavadas las fincas de este último en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Contra las decisiones de la Jefatura Agronómica Provincial podrá recurrir el interesado ante el Servicio de Defensa Contra Fraudes, y contra los acuerdos de éste, ante la Dirección General de Agricultura, que en todo caso fallará en última instancia.

Art. 26. En la lista de negociantes de semillas que anualmente publique la Dirección de Agricultura se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del Servicio de Defensa contra Fraudes, deban ser conocidos de los consumidores en general.

Bonificaciones por Análisis.

Art. 27. Todos los análisis realizados por los laboratorios oficiales de muestra de semillas remitidas por las entidades concesionarias disfrutará de una bonificación del cuarenta por ciento sobre la tarifa oficial vigente. Asimismo, los agricultores que envíen a dichos laboratorios para su análisis simientes de comercio producidas por dichas entidades, tendrán una bonificación del treinta por ciento respecto a la expresada tarifa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de diciembre de 1943. Primo de Rivera.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de noviembre de 1943.

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 847.

Anulando, por extravío, cartillas individuales de racionamiento

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «B. O. del Estado», número 332, de 28 de noviembre último, los siguientes anuncios:

1.º Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento, pertenecientes al segundo ciclo, de tercera categoría, Serie O., números 598.979, 598.980, 598.977, 598.978 y 598.981.

2.º Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento de adultos, pertenecientes al segundo ciclo de la Serie E., números 389.290, 432.053, 486.077, 549.229, 225.368, 462.738, y 568.084 614.459, 614.460, 614.461, 614.462, 666.114, 016.842 de infantiles.

3.º Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento de adultos, de la Serie T., pertenecientes al segundo ciclo, números 6.911, 6.912, 135.860, 135.864, 135.865, 135.866, 135.867, 135.869, 135.871, 135.872, 135.880, 135.895, 135.900, 136.191, 136.210, 136.217, 136.218, 136.259, 136.260 y 136.261.

4.º Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento, pertenecientes al segundo ciclo, de la Serie VA, números 235.395, 235.396, 359.267, 234.938, 313.143, 244.355, 238.000, 237.999, 237.998, 237.997, 234.128, 283.937, 263.593, 240.836, 240.837, 321.121, 274.329, 255.133, 255.136, 255.135, 255.134, 231.262, 361.661 y 139.991.

Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de ultramarinos y panaderías, para que recojan estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación provincial, a fin de instruir las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 10 de diciembre de 1943. —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Beneficencia

EDICTO

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación instituída por don Francisco Murga, para «Dotes a Doncellas y socorro a pobres», en el pueblo de Castil de Peones, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en esta periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 14 de diciembre de 1943. —El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

Requisitoria.

Por la presente y como comprendidas en el caso 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza

a Rosario Pérez, de 48 años de edad, viuda, hojalatera, natural de Badajoz, y Raimunda Septien Jiménez, de 19 años de edad, soltera, ambulante, hija de Antonio y de Crisanta, natural de Valladolid, procesadas en sumario número 36 por hurto de dos yeguas, que instruye el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes; comparecerán ante el mismo, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes.

Encargo al mismo tiempo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de las mismas, las que, en caso de ser habidas, serán puestas a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial de Burgos.

Dado en Salas de los Infantes a 10 de diciembre de 1943.—El Juez, (ilegible).

Palencia.

Requisitoria.

Arribas Cañizol Lorenzo, de unos 40 a 45 años de edad, quincallero ambulante, estatura 1'700 metros, color moreno, barba rubia, traje, pantalón y chaqueta clara, un poco cojo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, a fin de notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ésta en la de este partido, y recibirle declaración de indagatoria, en sumario que se le sigue con el número 140 del año actual, por los delitos de homicidio frustrado y tenencia ilícita de armas de fuego, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a 4 de diciembre de 1943.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial, Hipólito Codosido.

Mataró.

Marcos Parra Simeón, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, estatura baja, de unos 24 años, cara afeitada, bien vestido, usando traje oscuro, de acento bien castellano y cabello castaño, que se dice poseer un comercio de cereales y forrajes en Sotopalacios (Burgos); comparecerá dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente Requisitoria, ante este Juzgado de Instrucción de Mataró, sito en la Rambla del Generalísimo Franco, número 32, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario número 28 de 1941, sobre falsedad y estafa, apercibiéndole que de no comparecer ni ser habido, será declarado rebelde.

Asimismo intereso de todas las

Autoridades españolas así civiles como militares, se sirvan proceder a la busca y captura del referido procesado a disposición de este Juzgado y su ingreso en la cárcel más próxima, participándolo telegráficamente.

Dado en Mataró a 22 de noviembre de 1943.—El Juez de Instrucción, R. G. de Membrillera.—El Secretario Judicial, Miguel Serano.

Salas de Bureba

Teniendo que celebrar este Juzgado municipal, en virtud de orden del Sr. Juez de Primera instancia de este partido, un juicio de faltas dimanante de atestado, instruído por la Guardia Civil del puesto de Poza de la Sal, sobre daños en la casa del vecino que fué de esta villa D. Pedro Sáiz y Sáiz, contra los señores D. Isidro Tudanca Miñón, D. Bonifacio López Villanueva y Eliseo Arce Tudanca, residentes en esta villa, y no conociéndose en el día de la fecha el domicilio del denunciante perjudicado D. Pedro Sáiz y Sáiz, pues solo se sabe que reside en la ciudad de Barcelona, sin saberse calle ni número; por el presente edicto cito, llamo y emplazo a dicho D. Pedro Sáiz Sáiz a comparecer ante este Juzgado, en el término de quince días, a contar del siguiente al de la fecha, para celebrar la vista del juicio, y de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue a conocimiento del interesado firmo el presente en Salas de Bureba a 9 de diciembre de 1943.—El Juez municipal, Fidenocio Sáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PREMIOS A LA NATALIDAD

ANUNCIO DE CONCURSO

En uso de las facultades que le confiere la Orden de 4 de abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de los siguientes Premios a la Natalidad:

a) Uno Nacional, de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido al 1.º de enero próximo.

b) Uno Nacional, de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero de 1944.

c) Uno de 1.000 pesetas para el matrimonio español, con residencia habitual en esta provincia, que mayor número de hijos haya tenido al 1.º de enero próximo.

d) Uno de 1.000 pesetas, al matrimonio español, con residencia

habitual en esta provincia, que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero de 1944.

Las solicitudes se extenderán en el modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional, que se facilitará gratuitamente por sus Delegaciones Provinciales y las Delegaciones Sindicales.

La presentación de las solicitudes deberá efectuarse en las oficinas de esta Delegación Provincial, sita en la calle de Queipo de Llano, número 2, hasta el día 30 de enero próximo y hora de las 13.

La concesión de los Premios se verificará por la Dirección general de Previsión y se hará pública durante el mes de febrero próximo.

La entrega de los Premios se verificará el día 19 de marzo de este mismo año, en la capital de esta provincia y lugar que se designará y hará público oportunamente.

La entrega de los Premios nacionales se verificará en igual fecha, en la capital de la Nación, fijándose también oportunamente el lugar y hora designados para ello.

Burgos 1.º de diciembre de 1943.
=El Delegado Provincial, Alberto F. Gorordo.

Caja de Recluta de Burgos número, 48.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Circular.

Dispuesto por la Superioridad sea llevado a cabo la Revisión especial de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943, que en la actualidad están clasificados «Útiles para Servicios Auxiliares» a los que se les aplicarán los preceptos del cuadro de Inutilidades del vigente Reglamento de Reclutamiento, según determinan la Disposición transitoria del citado texto legal, esta Junta ha acordado que dicha revisión tenga lugar en el edificio que ocupa la misma, en el orden y días señalados a continuación, dando principio a las operaciones a las diez horas:

Día 15 de enero de 1944.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido de Aranda de Duero.

Día 17.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos de Belorado y Briviesca.

Día 19.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido de Burgos.

Día 21.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos de Castrojeriz y Roa.

Día 24.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos de Lerma y Miranda.

Día 26.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos de Salas, Sedano y Villadiago.

Día 28.

Todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido de Villarcayo.

Las sesiones serán públicas y a ellas podrán acudir, reclamantes o personas encargadas de exponer razones que asistan a los interesados. La Junta oirá las reclamaciones o contradicciones que se expongan, examinará los documentos o certificaciones de que vengan provistos aquéllos, y, teniendo presente las diligencias de Ayuntamientos, dictará la resolución que corresponda.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 187 del Reglamento de Reclutamiento deberán acudir a dicho acto, además de los mozos sujetos a revisión, un comisionado del Ayuntamiento provisto del nombramiento o credencial que como tal le acredite ante esta Junta, él responderá a la misma de la identidad de aquéllos. Este Comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo.

Los mozos deberán venir provistos del certificado de su situación militar, expedido por esta Junta y que debe obrar en su poder.

Los señores Alcaldes de esta provincia cuidarán de que el BOLETIN en que se inserte esta Circular o copia literal de la misma, se halle expuesto al público con quince días de antelación al señalado para comparecer en esta Junta al juicio de Revisión los mozos de su Ayuntamiento.

Burgos 13 de diciembre de 1943.
=El Coronel Presidente, Arturo de Sanz.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos.

Por D. Máximo Nebreda Ortega, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación del fallo número 107 del ejercicio de 1943, dictado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, en reclamación interpuesta por D. Luis de Eranueva y Angel, contra el arbitrio impuesto por dicho Ayuntamiento, sobre desinfección de locales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 9 de diciembre de 1943.
=Rafael Dorao.

Alcaldía de Fuentespina.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Fuentespina 9 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Fermín Marina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla Somuño y Valdezate.

Alcaldía de Milagos.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Milagros 3 de diciembre de 1943.—El Alcalde, José Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castildelgado, Royuela de Ríofranco, Ibrillos, Quintanilla Sobresierra, Tejada y La Aguilera.

Alcaldía de Trespaderne.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Trespaderne 4 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Teófilo Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanapalla, Valle de

Oca, Peñaranda de Duero, Santa María Ananúñez, Ibeas de Juarros, Vallarta de Bureba, Santa María Rivarredonda, Valmala, Aguilar de Bureba, Quintanabureba, Santa Inés, Cillaperlata, Vadocondes y Aforados de Moneo.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

En cumplimiento de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden de 23 de octubre de 1942 y párrafos 5.º y 6.º de la Orden de 13 de marzo del mismo año, va a procederse a la rectificación total del amillaramiento de fincas rústicas de este Ayuntamiento.

Por tanto, se invita a todos los propietarios a presentar, durante el mes de enero próximo, las declaraciones juradas de todas las fincas rústicas que posean en este término municipal, justificando la pertenencia, advirtiendo que el plazo es improrrogable, y los que omitan la declaración o falseen algún dato de la misma incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 324 del Código penal vigente.

Aforados de Moneo 11 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Agapito Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de San Millán de Lara.

En esta Alcaldía se hallan recogidos una oveja blanca, sin señal, ojinegra, y un borro blanco, ojinegro, horca en la oreja derecha y despunte y muesco por delante.

El que se considere ser su dueño puede presentarse a recogerlos, previo abono de los gastos originados, dentro del plazo de quince días.

San Millán de Lara 10 de diciembre de 1943.—El Alcalde, P. O., Saturnino Blanco.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

4

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130.

4